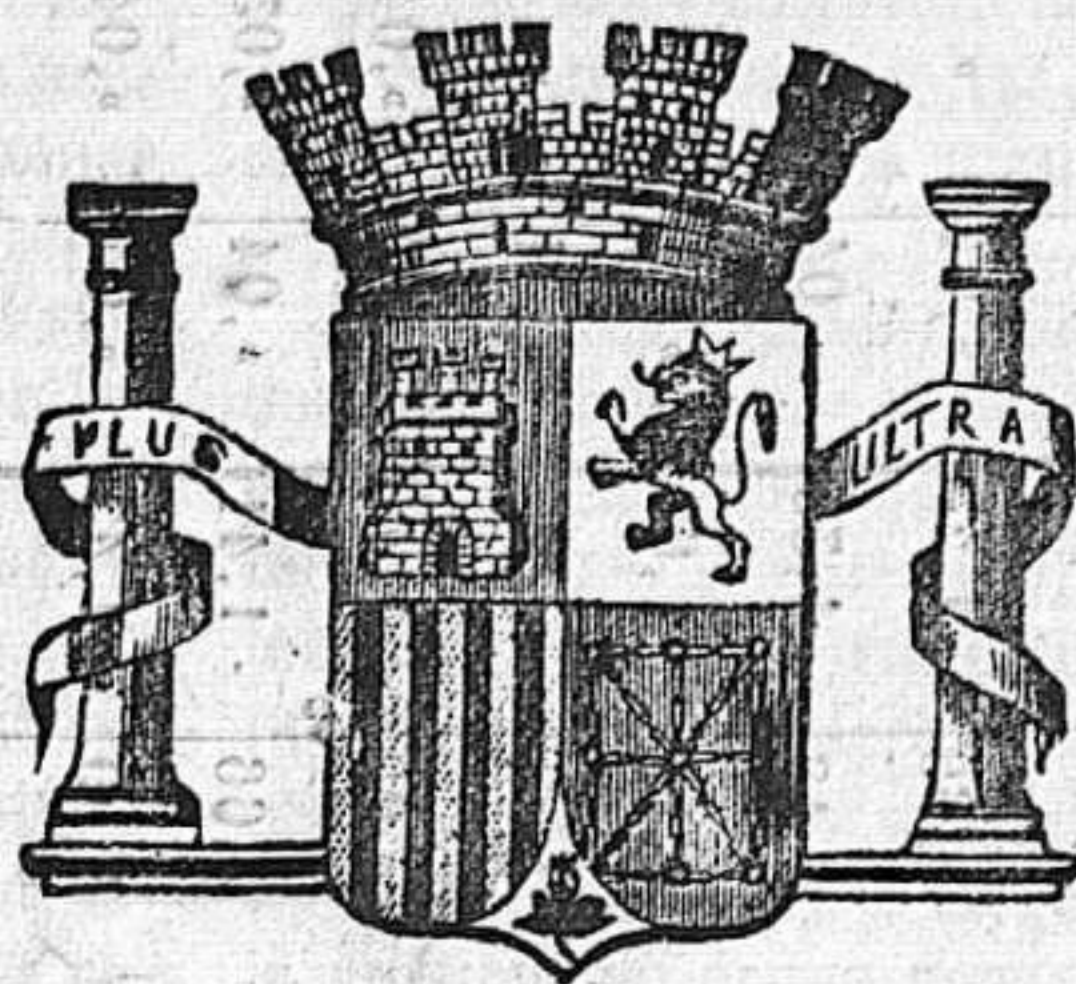


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 423.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día veinticinco del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.ª subasta para la venta de 70 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nájera, llamado Garbey y Umbria y sitio titulado todo el monte, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Pesetas céts.	Pesetas céts.

Leñas rodadas 70 metros cúbicos. 105 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 105 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Viniegra de Abajo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 13 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez*.

NUMERO 424.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día veinticinco del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.ª subasta para la venta de 80 robles, que en el monte de Nestares, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa y pago privativo y sitio titulado Islas Tejas, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Pesetas. cts.	Pesetas. cts.

80 0,56 6 192 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 192 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de

Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 13 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez*.

NUMERO 432.

Comercio.—Circular.

A todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En el Boletín oficial número 41 correspondiente al miércoles 5 del corriente, se ha publicado un Real Decreto por el cual se dispone que desde 1.º de Julio próximo rija definitivamente para todas las transacciones comerciales, sean ó no oficiales, el sistema métrico-decimal.

Aun cuando en su artículo 2.º dice que por los respectivos Ministerios se adoptarán las medidas convenientes para que el planteamiento del referido sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, deber es, sin embargo, de las Autoridades provinciales preparar el país á una reforma que por su trascendencia ha de afectar indispensablemente á todas las clases de la sociedad, y que por lo mismo necesita llevarse á cumplido término con toda la circunspección y parsimonia que su misma importancia requiere.

A este propósito debo recordar á todas las Autoridades locales de esta provincia que en los Boletines oficiales números 68 y 69 correspondientes á los días 5 y 8 de Junio de 1868, se publicó el Reglamento y sus anejos aprobado por S. M. para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, y al pié de la precitada publicación se hicieron por este Gobierno de provincia oportunas y acertadas prevenciones para llevarla á debido efecto.

Recomiendo pues, muy eficazmente á las referidas Autoridades que se penetren bien de las prescripciones contenidas en los documentos que se mencionan para que puedan resolver con acierto las consultas concretas que necesariamente se les han de presentar al plantear esta reforma; y al mismo tiempo les encargo que esciten el interés de los artesanos dedicados á los oficios relacionados con la construcción de pesas y medidas, para que presenten á la venta colecciones arregladas á los tipos adoptados por la superioridad y que existen en todas las poblaciones cabezas de partido judicial y en algunas otras de las mas considerables, teniendo muy presente que todas las piezas de que se componga cada colección han de llevar el nombre del tipo á que correspondan, el del constructor y la marca del Fiel-almotacen que acredite su legalidad, sin cuyo requisito podrán ser denunciadas y separadas de la circulación.

Espero del celo que distingue á las Municipalidades de esta provincia que pres-

tarán su eficaz cooperación para secundar debidamente el propósito del Gobierno de la Nación en un asunto de tanto interés para facilitar las transacciones comerciales, y que ya imperiosamente reclama nuestro estado creciente de civilización.

Logroño 15 de Marzo de 1871.—El Gobernador interino, *Eusebio Rodríguez*.

NUMERO 416.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último en la forma siguiente:

Pesetas Cts.

Racion de pan de 0'70 decágramos.	» 29
Id. de cebada de 6'9375 litros.	» 80
Idem de paja de 6 kilógramos.	» 24
Litro de aceite	1 22
Kilógramo de carbon	» 9
Idem de leña.	» 4

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Marzo último.

Logroño 8 de Abril de 1871.—El Vicepresidente, *Ecequiel Lorza*.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.						
	Cebada.		Maíz.		Arroz.		Vino.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		De trigo.		De cebada.		
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alfaro	12,00	5,00	9,00	9,00	18,00	2,50	5,25	7,75	5,50	6,66	2,77	2,77	6,66	2,77	2,77	2,77	2,77	2,77	2,77
Arnedo	12,50	7,50	9,50	9,50	16,00	4,50	9,00	5,50	5,50	22,52	13,51	17,57	22,52	13,51	17,57	17,57	17,57	17,57	17,57
Calahorra	12,50	6,00	9,50	9,50	17,00	2,75	9,00	5,54	5,54	22,52	10,81	9,46	22,52	10,81	9,46	11,71	11,71	11,71	11,71
Haro	12,28	6,86	8,50	8,50	12,53	2,75	8,65	5,76	5,76	22,11	12,35	15,30	22,11	12,35	15,30	15,30	15,30	15,30	15,30
Logroño	12,50	7,50	9,00	9,00	14,50	2,50	12,00	5,60	5,60	22,50	13,50	15,50	22,50	13,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50
Nágera	12,25	6,88	7,50	7,50	13,00	2,25	12,50	5,41	5,41	22,30	12,37	12,37	22,30	12,37	12,37	12,37	12,37	12,37	12,37
Santo Domingo	12,00	6,75	8,75	8,75	15,00	4,00	9,50	5,52	5,52	21,62	11,20	11,22	21,62	11,20	11,22	11,22	11,22	11,22	11,22
Torrejilla de Cameros	11,50	8,00	9,00	9,00	12,50	4,00	15,00	5,75	5,75	20,72	14,41	16,21	20,72	14,41	16,21	16,21	16,21	16,21	16,21
TOTALES	97,53	54,43	101,22	63,15	120,53	22,25	80,90	5,09	5,29	160,95	90,92	82,15	26,97	8,79	8,79	8,79	8,79	8,79	8,79
Precio medio general en la provincia	12,19	6,80	7,70	7,38	15,07	2,78	10,11	5,39	5,44	20,12	11,37	13,49	20,12	11,37	13,49	13,49	13,49	13,49	13,49

FANEGA.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Céntimos.	
TRIGO	Precio máximo.	50	Arnedo, Calahorra y Logroño.
	Idem mínimo	41	Torrejilla de Cameros.
CEBADA	Precio máximo.	8	Id.
	Idem mínimo	5	Alfaro.

Logroño 15 de Abril de 1871.

El Gobernador interino,
Eusebio Rodríguez.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Donato María de Adana.

NUMERO 427.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Ministerio de la Gobernación me comunica la siguiente orden:

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Negociado.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, á este de la Gobernación lo siguiente:—Excmo. Señor.—Al terminar los contratos en fin de Junio próximo anterior de algunos recaudadores de contribuciones, quedaron pendientes de cobro varios recibos cuya realización no corresponde al Banco de España con arreglo á las bases del convenio que el Gobierno celebró con dicho Establecimiento en 19 de Diciembre de 1867. Recomendada su cobranza á los respectivos Ayuntamientos se han resistido á verificarla alegando que la ley municipal vigente les exime de este deber.—En tal estado, S. A., teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 68 y 170 de la citada Ley, los cuales facilitan el medio de evitar los quebrantos que al Tesoro amenazan, y considerando que la seguridad de los fondos públicos, aconseja no encargarse de nuevo el cobro de los citados documentos á los recaudadores que han salido alcanzados, se ha servido disponer significase á V. E. como de su orden lo ejecuto la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se determine, que los Ayuntamientos practiquen aquel servicio en los pocos casos que puedan ocurrir y en que á juicio del de Hacienda sea forzoso recurrir á este medio extraño.—Y de orden de S. M. el Rey comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascribo á V. S. á fin de que los Ayuntamientos se encarguen del expresado servicio según se proponía por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, J. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes quienes la cumplirán puntualmente en la parte que les concierna.

Logroño 14 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodríguez.

MUMERO 695.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: La misión del Ministerio de Fomento, considerada en su conjunto, es realizar diferentes servicios que, por hoy se reserva el Estado, y que habrá de reservarse en mayor ó menor escala, interin los decretos dictados por el Gobierno Provisional encarnan en la vida práctica del país, y en tanto que dan todo su fruto nuevas leyes ya sometidas á la soberana autoridad de las Cortes Constituyentes.

Pero sea cual fuere la extensión de cada uno de estos servicios, hay en todos ellos tres aspectos esencialmente diversos que, en buenos principios de orden, no pueden confundirse entre sí, y que dan margen á diversas esferas de la organización administrativa. Son estos tres aspectos: el técnico, el económico y el administrativo propiamente dicho; y en obras públicas como en minería, en montes como en estadística, y aun en el mismo ramo de enseñanza, aparecen y se destacan á poco que estos varios servicios se desarrollan y engrandecen.

Hacer el proyecto de una obra pública, realizarla prácticamente y conservarla

ya construida; demarcar una mina denunciada, informar en las cuestiones técnicas que entre unos y otros particulares surgen, y describir en grandes mapas geológicos nuestra riqueza mineral; repoblar nuestros desiertos montes si el Estado se reserva esta tarea, dirigir científicamente el aprovechamiento de los existentes y vigilar su conservación; dar la ciencia en nuestros Institutos y Universidades á la juventud que ansiosa la desea y la busca; formar la carta, el catastro y las varias estadísticas de nuestro movimiento social; todos estos trabajos, á capricho escogidos como ejemplos, y otros muchos que fuera enojoso enumerar, forman la parte técnica, la esfera científica, y, en una palabra, el primero de los tres aspectos poco há señalados para todos los ramos que el departamento de mi cargo comprende. Los funcionarios que tales trabajos realizan podrán ser, y han sido, á no dudarlo, hombres de administración; pero son y deben ser ante todo hombres de ciencia.

La Física, la Química, la Mecánica, la Historia natural, la Geodesia y las ramas varias que como aplicaciones inmediatas de aquellas ciencias físicas, naturales y matemáticas se derivan, forman el horizonte de esta clase, especialísima de funcionarios, constituyen, por decirlo así, su código y dirigen su actividad.

Mientras el poder central tenga á su cargo en poco ó en mucho algunos de los servicios indicados, la esfera técnica será una de las primeras y de las más importantes que la Administración abarcará en su vasto y complejo organismo.

Mas si este es, el primer grado, y el aspecto primero de todo servicio dependiente del Ministerio de Fomento, no es ciertamente el único. Toda función pública exige gastos; todo servicio realizado supone desembolsos, y allí donde se emplean caudales públicos, necesaria es una severa intervención. Aquí, pues, aparece el segundo de dichos tres aspectos á saber: el aspecto económico.

El agente técnico ejecuta y gasta; el agente económico interviene y aprueba, ó en todo caso exige la debida responsabilidad; la esfera científica dispone y realiza la parte material del servicio; la esfera económica organiza la cuenta y razón de las sumas invertidas.

Pero á más de la parte científica y de la parte económica, hay todo el resto de la acción administrativa. Hacer que se cumplan las leyes, decretos y disposiciones referentes á cada servicio, y dictar otras nuevas en los límites de las atribuciones del Poder Ejecutivo; llevar la alta gestión de todos los intereses públicos que forman la especialidad de este departamento; resolver árduas y complejas cuestiones que á cada punto surgen entre los particulares y el Estado, ó por decirlo así, entre la industria privada y la industria gubernativa, como en obras públicas sucede con los contratistas y el Gobierno; fijar límites jurídicos á los conflictos entre particulares con motivo de privilegios ó concesiones, como acaece constantemente en minería; resolver entre opuestas exigencias de las provincias, de los Municipios y del Estado, según ocurre en montes, en obras públicas y aun en Instrucción pública también; organizar el personal, resolver sobre sus derechos y sostener su régimen disciplinario; todas estas acciones al azar, escogidas, y mil otras que pudieran citarse, no son propiamente técnicas ni económicas; y aunque con ellas se mezclan y confunden casi siempre problemas varios del orden científico, cuando de ventilar cuestiones de hecho se trata y otros problemas del orden económico á veces, es lo cierto que la esfera administrativa propiamente dicha conserva su carácter peculiar y no se confunde con ninguna de las otras dos, aunque con ellas se relaciona íntimamente. Y así la parte administrativa busca su fundamen-

to en la ciencia jurídica y en el orden reglamentario, y en medio de su complejidad extrema tiene límites que la demarcan y que sin género alguno de duda la definen.

Las breves consideraciones que preceden determinan por sí solas en rasgos generales la organización de este departamento en tres grandes grupos: 1.º, esfera técnica y agentes científicos en ella comprendidos; 2.º, esfera económica con el personal interventor necesario; y 3.º, esfera administrativa á la que corresponde la gestión, el orden general y la resolución definitiva de todas las cuestiones, llamando así para ello los datos que los agentes técnicos y económicos reúnen y suministran.

Y dada esta división general, conveniente ha de ser extenderla por todos los centros provinciales, los cuales deben reflejar, aunque en menor escala, el sistema y el mecanismo del centro superior de que dependen.

Los Ingenieros, los Arquitectos, los Profesores, y en una palabra, los hombres de ciencia forman el personal del grupo técnico; las Secciones de Fomento constituyen por su Negociado de Contabilidad el grupo económico de las provincias; y por el conjunto de los demás Negociados, á saber, Obras públicas, Minas, Montes, Estadística, Instrucción etc., forman, bajo la autoridad delegada del Gobernador, representante en este punto del Ministro, el verdadero grupo administrativo.

Y sin embargo, no siempre ha sido esta, al menos en la apariencia, la organización de este Ministerio. En todo organismo embrionario la superposición en los actos y la pobreza y estrechez en los medios es natural; y al contrario, en todo organismo que se desarrolla, la división del trabajo y la oposición armónica de elementos diversos es consecuencia lógica de este mismo desarrollo. Así, por ejemplo y sea permitida esta cita por lo exacta y lo gráfica, en las sociedades primitivas, ó en pueblos atrasados, ó en centros pobres y humildes, varias industrias se acumulan en una misma persona; y en cambio en sociedades ricas y adelantadas la división es inmensa, é innumerables las industrias de Francia, de Inglaterra ó de América.

Pues del mismo modo que en el ejemplo citado, en el mecanismo administrativo cuando los servicios son escasos y sencillos un solo funcionario, no solo cuerpo, una oficina única ejerce funciones diversas; pero al multiplicarse los asuntos y al desarrollarse los servicios, las esferas administrativas se multiplican y se desarrollan también. Hé aquí por qué 20 años há varios de los agentes técnicos ejercían á la vez el cargo científico, el administrativo y aun el económico, despachando directamente con el Gobernador ó entendiéndose con la Dirección respectiva del Ministerio; pero hé aquí también la razón de haberse establecido más tarde en las provincias un Interventor de Fomento, agente del orden económico y germen de este importantísimo ramo, viniendo en cierto modo á desdoblarse en dos de sus elementos el cuerpo puramente técnico de la primera época.

Y en fin, cuando crecieron y se desarrollaron varios servicios, entre otros las obras públicas y la minería; cuando los agentes técnicos se vieron abrumados de múltiples ocupaciones, incompatibles entre sí á veces; pues los trabajos urgentísimos de aquella época llamaban á la vida de movimiento, mientras que las funciones administrativas que por entonces venían ejerciendo eran de todo punto sedentarias, se reconoció la necesidad de centros provinciales que constituyesen la esfera puramente administrativa, creándose á este fin por real decreto de 12 de Junio de 1859 las actuales Secciones de Fomento.

Hoy no es posible retroceder ni es da-

ble suprimir oficinas cuyos servicios, con la extensión que en la actualidad alcanzan los varios ramos de este Ministerio, son de todo punto necesarios. Así lo comprendió mi ilustrado antecesor, conservando desde luego dichos importantísimos centros con la debida independencia de las demás oficinas que á los Gobiernos de provincia corresponden, para de este modo librar en lo posible de los azares de la política instituciones puramente administrativas.

De entonces acá el tiempo y las circunstancias han hecho necesarias tres modificaciones en las Secciones de Fomento. Es la primera refundir en dichas Secciones las de Estadística, ramo que meses há pasó á este Ministerio; la unidad, el buen orden y la economía así lo exigen, y es precepto por otra parte que las Cortes han impuesto al Ministro que suscribe al concederle una de las transferencias de crédito solicitadas en el próximo pasado Junio.

La segunda de dichas modificaciones es la reducción del personal, reducción que se funda en razones poderosas é ineludibles.

Es notorio que casi todos los servicios del Ministerio de Fomento han recibido notables modificaciones en sentido descentralizador por virtud de los decretos del Gobierno Provisional, y es evidente que tales reformas darán mayores frutos cuando se aprueben varias leyes tiempo há presentadas á las Cortes, leyes que son el complemento y el desarrollo lógico de aquellos decretos. Pero aun antes de que esto último se realice, y á pesar de los varios ramos que han pasado de otros Ministerios á este departamento, como son los Bancos, la Estadística y las construcciones civiles, puede el personal de Fomento sufrir algunas reducciones; y por otra parte tales reducciones han sido además impuestas al Ministro que suscribe en la ley de presupuestos y en la de transferencias de crédito.

Para realizar esta supresión debidamente y para comenzar desde luego un nuevo orden en ramo tan importante, el Ministro se desprende por el adjunto decreto del poder discrecional que hoy tiene; nombra una comisión de personas imparciales y competentes que formen un escalafón provisional de los actuales empleados, y sólo por orden rigoroso de escala y en la proporción que á cada clase correspondiera se dictaran las cesantías.

Por último, si los vaivenes de la política, las naturales y legítimas exigencias de un período revolucionario y las extraordinarias circunstancias por que ha atravesado el país han mantenido hasta hoy este numeroso é importantísimo personal, pendiente solo de la voluntad del Ministro, tiempo es de que lo ordenado y estable sustituyan á lo discrecional y voluntario, á cuyo fin se encaminan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10 de este decreto. Por ellos los empleados de las Secciones tendrán la seguridad que el puesto que ocupan exige, las vacantes se cubrirán con sujeción á las reglas fijas, la clase numerosa de cesantes se amortizará lenta pero constantemente; y en tanto que una ley general resuelva la cuestión de empleados, la más difícil del orden administrativo, de una manera completa y permanente, habrá cesado en este servicio el régimen de la arbitrariedad que, por por grande que sea la prudencia del Ministro y buenos que sean sus deseos, es siempre y siempre será, si en sistema se erige, causa de grandes males y de profundo desorden.

El escalafón á que se refiere el art. 5.º es única y exclusivamente para los actuales empleados, y su objeto es proceder con la posible equidad en las cesantías por reforma; pero dicho artículo no excluye la formación de un escalafón general para todos los que han servido en las Secciones de Fomento; trabajo más largo, y que no

puede realizarse de improviso aunque en breve deba comenzar.

En resumen, organizar el Ministerio de Fomento en tres esferas distintas, hacer las economías que la ley de presupuestos impone, dar reglas fijas para las cesantías, ascensos y provision de vacantes en la esfera administrativa, toda vez que en la esfera técnica este orden existe ya, tales son los fines principales á que se encamina el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. A.

Madrid 26 de Agosto de 1870.— El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Seccion encargada de auxiliar á los Gobernadores en el despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Estas Secciones, en que se refunden las de Estadística, se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales que se fijan en este decreto, con arreglo á la importancia y á las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones formarán un cuerpo que se denominará de *Administracion provincial de Fomento*, y se compondrá de 15 Jefes de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 30 de segunda con 4.000; 40 Oficiales primeros con 3.000; 60 segundos con 2.000; 100 Escribientes con 1.500, y 50 ordenanzas con 800.

Art. 3.º Los asuntos en que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en seis Negociados, á saber: 1.º De Asuntos generales; 2.º De Agricultura, Industria y Comercio; 3.º De Obras públicas; 4.º De Instrucción pública; 5.º De Estadística; 6.º De Intervencion y Contabilidad.

Art. 4.º La Seccion de Fomento de Madrid se compondrá de un Jefe de primera clase, dos Oficiales primeros, dos segundos y cuatro Escribientes.

Cada una de las Secciones correspondientes á las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Murcia, Oviedo, Santander y Segovia constará de un Jefe de primera clase, un Oficial primero, dos segundos y tres Escribientes. En cada una de las de Avila, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Málaga, Palencia, Soria, Teruel, Toledo y Valencia habrá un Jefe de segunda clase, un Oficial primero, un Oficial segundo y dos Escribientes. Los demás Jefes, Oficiales y Escribientes se distribuirán en las provincias restantes como mejor convenga al servicio, pero de modo que á lo ménos haya en cada una un Jefe de segunda clase, un Oficial y un Escribiente, excepto en las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á las que sólo se destinará un Oficial y un Escribiente.

Art 5.º Se procederá inmediatamente á calificar y formar el escalafon de los empleados actuales de las Secciones de Fomento, revisando sus expedientes respectivos. A este fin se nombrará una Junta calificadora, compuesta de siete Vocales, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente y otro el de Secretario.

El cargo de Vocal de la Junta calificadora es gratuito.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en los grados de Jefes y Oficiales primeros del cuerpo de Administracion provincial de Fomento se proveerán en el orden de los turnos siguientes:

1.º Por antigüedad rigurosa entre los que sirvan en el grado inmediatamente inferior.

2.º Por eleccion del Ministro entre los empleados de este grado que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado haya propuesto oportunamente para turno de eleccion, previo el exámen de los expedientes respectivos.

3.º En cesantes de Secciones de Fomento, ó en funcionario activos ó cesantes de cualquiera otra dependencia de este Ministerio siempre que lo soliciten, y sirvan ó hayan servido cargos de igual categoria, ó por espacio de dos años á lo ménos con categoria inmediatamente inferior si proceden de Secciones de Fomento, ó de cuatro años si han prestado sus servicios en otro ramo del mismo Ministerio.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales segundos se proveerán en el orden de los turnos siguientes:

1.º En los que posean título literario ó profesional de Abogado con cinco años de ejercicio á lo ménos, de Doctores ó Licenciados de Administracion, de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, industriales ó agrónomos:

- De Arquitectos.
- De Profesores mercantiles.
- De Profesores Normales

2.º Por eleccion entre Escribientes de las Secciones propuestos para este turno por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ó en cesantes de Secciones de Fomento que reunan las circunstancias establecidas en el párrafo tercero del art. 6.º

3.º En empleados activos ó cesantes de los demás ramos de este Ministerio que reunan tambien las condiciones exigidas en el citado párrafo tercero del artículo 6.º

Art 8.º Las vacantes de Escribientes se proveerán indistintamente:

1.º En sargentos licenciados de las diferentes armas é institutos del ejército con buenas hojas de servicios y propuestos por sus respectivas Direcciones.

2.º En los que previo exámen sean calificados de aptos para desempeñar este cargo.

Los Gobernadores de provincia podrán nombrar Escribientes meritorios sin sueldo de la Seccion de Fomento á personas mayores de 16 años que tengan suficiente aptitud, dando cuenta de estos nombramientos al Ministerio de Fomento. El número de meritorios no podrá pasar de dos en cada Seccion, y optarán tambien según sus méritos y servicios á las vacantes que ocurran en la clase de Escribientes

Art. 2.º Los empleados de las Secciones de Fomento de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea admitida la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones del Código penal. La renuncia de estos empleos producirá la pérdida de todos los derechos adquiridos en el cuerpo, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde en falta de salud justificada y se declare así en la admission de la renuncia. No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos correspondientes al servicio de las Secciones de Fomento conferidos por el Gobierno á individuos del cuerpo, y se reputarán las que se hagan como renuncia de empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo. Sin embargo, los interesados podrán exponer en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse de desempeñar el cargo, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que el Ministro juzgue oportuno dictar.

Art. 10. Una vez organizado el cuerpo de Administracion provincial de Fomento, no podrá ser separado ninguno de sus individuos sin formacion de expediente en que sea oido el interesado y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 11. Se publicará inmediatamente que se haya formado, y continuará pu-

blicándose todos los años con las variaciones que tengan efecto, el escalafon de los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 12. A la posible brevedad se dictará por el Ministro de Fomento el reglamento para el gobierno interior y sistema del servicio encomendado á las Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

NUMERO 430.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 13 del mes último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por varios empleados del Archivo central de Alcalá de Henares con el objeto de que se decida de una manera que no deje lugar á duda, si su título de Bibliotecario, Archivero y Anticuario les dá aptitud pericial para examinar documentos modernos del mismo modo que para revisar letras antiguas—En su vista y considerando que el expresado título expedido por la escuela de diplomática supone el estudio de la paleografía general y crítica en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura no ménos que la de los caracteres intrínsecos y estrínsecos de los documentos antiguos y modernos; S. M. de acuerdo con lo consultado por la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos se ha servido declarar, que los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que en virtud de la Real orden de 9 de Mayo de 1863, han sustituido á los revisores de letra antigua tienen en su consecuencia la misma aptitud legal que á estos concedía la ley 6.ª título 1.º, libro 8.º de la Novísima Recopilacion para informar y declarar en los Tribunales como peritos no solo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con mas competencia que los maestros de primera enseñanza por la mayor estension y profundidad de los conocimientos que adquieren y académicamente han probado. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los Juzgados que la misma comprende.

Búrgos 12 de Abril de 1871.—Valero Campo.

NUMERO 428.

D Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente quinto anuncio hago saber: Que el Licenciado D. Martin Martinez y Alfaro, cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia haber cesado en aquel Registro á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna ac-

cion que deducir contra el mismo por responsabilidad que podia haber contraído en el desempeño de su cargo.

Dado en Calahorra á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Celerino Moreno y Albeniz.

NUMERO 431.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo anuncio, hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido D. Tadeo Salvador, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar sus derechos en el término de seis meses.

Dado en Logroño á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.º el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

ANUNCIOS.

Todas las personas que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, pueden verificarlo presentándose con los documentos arreglados en forma con sujecion á la Ley Hipotecaria, en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, como plazo improrogable.

Pedroso y Abril 8 de 1871.—El Alcalde, Policarpo Espinosa.—Francisco Blasco, Secretario.

Todos los que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este término jurisdiccional, puede verificarlo presentándose en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos arreglados en forma legal hasta el día 30 del actual, como plazo improrogable.

Tudelilla 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel Herce.—P. S. mandado, Francisco Munilla, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza, pues pasado dicho plazo serán desatendidas y les parará el consiguiente perjuicio.

Torreclilla 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Carlos Martinez —El Secretario, Pascual Ortiz.

CAL HIDRAULICA.

Se vende á *diez reales* el quintal, en el Almacén de **Francisco Lázaro**, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-15